



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 101285 DEL 2010
(30 JUL. 2010)

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2211 de 2004, el Decreto 736 de 2005, los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 055 de 2007, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, y el Decreto 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO SUB EXAMINE

1.1 ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

1.1.1 MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., mediante comunicación radicada bajo el NURC 8027-1-0324379 del 19 de abril de 2007, solicitó a esta Superintendencia, la autorización de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud para administrar el Régimen Contributivo.

1.1.2 El Superintendente Nacional de Salud autorizó la publicación del aviso de intención para obtener el Certificado de Funcionamiento por parte de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., mediante oficio radicado con el NURC 8027-1-0324379 del 25 de junio de 2007, al cual se refiere el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1485 de 1994. Dicha publicación se surtió los días miércoles 27 de junio y sábado 30 de junio de 2007, en el diario La República, sin que se presentara oposición en tal sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación.

1.1.3 Evaluada la solicitud y los documentos aportados por MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se determinó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual se expidió la Resolución 00389 del 08 de abril de 2008, mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la sociedad MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para operar el Régimen Contributivo.

1.1.4 Por otra parte, esta Superintendencia mediante Resolución No. 000402 del 09 de marzo de 2010, autorizó una modificación mixta a la capacidad de afiliación geográfica y poblacional a MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para adelantar actividades en algunos municipios de los departamentos de Cundinamarca, Meta, Casanare,

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Atlántico, Bolívar, Magdalena, Valle del Cauca, Norte de Santander, Santander, Boyacá, César, Guajira, Sucre, Córdoba, Caldas, Quindío, Risaralda, Cauca y Nariño.

1.2 ACTUACIÓN PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA ATENCIÓN EN SALUD RESPECTO DE LOS TRASLADOS IRREGULARES PRESENTADOS EN EL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ - MAGDALENA

- 1.2.1 Ante las denuncias presentadas por el presunto proceso de afiliación y traslado irregular de usuarios del régimen subsidiado al régimen contributivo, las cuales involucran a MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante Auto No. 000488 del 22 de abril de 2010, ordenó la práctica de visita inspectiva a la Alcaldía Municipal de Ariguaní - Magdalena, a fin de verificar los hechos objeto de denuncia, disponiéndose para el efecto, los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2010. (Folios 103 al 105 de la carpeta No. 1)
- 1.2.2 A folios 115 al 120 de la carpeta No. 1, obra actas de visita a la Alcaldía del municipio de Ariguaní – Magdalena.
- 1.2.3 El informe de la visita preliminar rendido por los funcionarios comisionados para la práctica de la visita ordenada, doctores ZORAYA CÁCERES MORENO y WILLIAM CASTRO LOPEZ, obra a folios 174 al 192 de la carpeta No. 1, de cuyo contenido se trae a colación los siguientes apartes:

(...)

ANTECEDENTES

Comunicación remitida por el Ministerio de la Protección Social identificada con el NURC 1-2010-022789 del 16 de marzo de 2010, mediante la cual el alcalde del municipio de Ariguaní solicita investigación del proceso por traslado de afiliados entre regímenes y suspensión de afiliación del régimen Subsidiado en las EPS S Barrios Unidos de Quibdó, Salud Vida, Comparta y Caprecom con engaños a los usuarios en el precitado municipio por parte de Multimédicas.

Comunicación recibida vía correo electrónico, radicada con el NURC 4-2010-001337 del 5 de marzo de 2010, en la cual se hace consulta relacionada con el presunto traslado de más o menos 5000 usuarios del régimen subsidiado de las diferentes EPS, con engaños, falsificando firmas indicando que al parecer la secretaria de salud municipal intervino entregando la base de datos.

Oficio radicado NURC 1-2010-028158 del 5 de abril de 2010, mediante el cual el doctor Fernando Enrique Pinto Segura, representante legal de Multimédicas informa que ha tenido conocimiento de que el proveedor Comercial Javier Enrique Pinto Segura, ha promovido la labor comercial de promoción y afiliación en el Municipio de Ariguaní Magdalena donde no están autorizados por la Superintendencia Nacional de Salud para ofrecer servicios de aseguramiento.

Oficio radicado NURC 1-2010-0328255 del 20 de abril de 2010, en el que en respuesta a una solicitud de esta despacho rinde las explicaciones correspondientes, señalando que una vez tuvo conocimiento de la situación procedió a solicitar explicaciones al agente comercial, dado que no había sido autorizado por Multimédicas ni contemplado en el contrato comercial suscrito entre las partes.

Adicionalmente informa que se garantizara la prestación de servicios a los afiliados en el municipio de Ariguaní en la IPS Clínica la Milagrosa ubicada en la

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

ciudad de santa Marta, mientras se realizaba la respectiva novedad de retiro de afiliados ante el consorcio, proceso que se realizó el día 13 de abril de 2010.

Oficio radicado con el NURC 1-2010-031801 del 16 de abril de 2010, mediante el cual la personería municipal de Ariguaní, presenta informe preliminar correspondiente al mes de marzo de 2010 sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el cual se hace alusión a los presuntos traslados irregulares de los afiliados del régimen subsidiado a MULTIMEDICAS EPS del régimen contributivo.

MARCO LEGAL

La Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, señala en el numeral 4 del artículo 153 una de las reglas rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud: " Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo **230** de esta Ley."

El literal g del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece una de las características básicas del sistema General de Seguridad Social en Salud indicando "g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas. "

El Decreto 1485 de 1994 por medio del cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 2 dentro de las Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud la de: " a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, **garantizando siempre la libre escogencia del usuario** y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios" (Negrilla fuera de texto)... y en literal g): "**Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud**, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas." Resaltado fuera de texto

El Artículo 14 del Capítulo I del mismo Decreto dispone aspectos relacionados con el Régimen General de la Libre Escogencia, indicando en el numeral 4: "Libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud. Se entenderá como **derecho a la libre escogencia, de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio.** (Negrilla fuera de texto)

Del ejercicio de este derecho podrá hacerse uso una vez por año, contado a partir de la fecha de vinculación de la persona, salvo cuando se presenten casos de mala prestación o suspensión del servicio."

El artículo precitado así mismo, establece en el numeral 7 ". **Prácticas no Autorizadas.** Las Entidades Promotoras de Salud de conformidad con lo que para el efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, deberán

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como las que a continuación se enumeran: (Resaltado es nuestro)

(1) Ofrecer incentivos para lograr la renuncia del afiliado, tales como tratamientos anticipados o especiales al usuario sobre enfermedades sujetas a períodos mínimos de cotización así como bonificaciones, pagos de cualquier naturaleza o condiciones especiales para parientes en cualquier grado de afinidad o consanguinidad;

(2) Utilizar mecanismos de afiliación que discriminen a cualquier persona por causa de su estado previo, actual o potencial de salud y utilización de servicios;

(3) Terminar en forma unilateral la relación contractual con sus afiliados, o negar la afiliación a quien desee afiliarse, siempre que garantice el pago de la cotización o subsidio correspondiente, salvo cuando exista prueba de que el usuario ha utilizado o intentado utilizar los beneficios que le ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud en forma abusiva o de mala fe. Para estos efectos, se consideran conductas abusivas o de mala fe del usuario entre otras, las siguientes:

a) solicitar u obtener para si o para un tercero, por cualquier medio, servicios o medicamentos que no sean necesarios;

b) solicitar u obtener la prestación de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a personas que legalmente no tengan derecho a ellos;

c) suministrar a las entidades promotoras o prestadoras de servicios, en forma deliberada, información falsa o engañosa; d) utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema o tarifas mas bajas de las que le corresponderían y eludir o intentar eludir por cualquier medio la aplicación de pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles; y

(4) Cualesquiera otros medios, sistemas o prácticas que tengan por objeto o como efecto afectar la libre escogencia del usuario. "

Por su parte el artículo 18 respecto a la **PROMOCION DE LA AFILIACION** señala: "Las entidades Promotoras de Salud podrán utilizar para la promoción de la afiliación a vendedores personas naturales, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos previstos en el presente Decreto y demás disposiciones legales sobre la materia.

Quando la promoción se realice por conducto de vendedores personas naturales, las Entidades Promotoras de Salud verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán.

Las Entidades Promotoras de Salud podrán promover la afiliación por conducto de instituciones financieras e intermediarios de seguros sometidos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria, bajo su exclusiva e indelegable responsabilidad directa.

Las instituciones financieras y aseguradoras podrán efectuar labores promocionales en su propio beneficio con fundamento en las actividades previstas en el presente artículo, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que regulan la publicidad de las Entidades Promotoras de Salud y a las normas que les sean propias de conformidad con su calidad de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Los demás intermediarios de seguros que no estén sometidos a la vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria sólo podrán promover la afiliación a la correspondiente Entidad Promotora de Salud bajo la responsabilidad directa de la misma.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

PARAGRAFO. El promotor desarrollará su actividad en beneficio de la Entidad Promotora de Salud con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de que en forma expresa obtenga autorización para desarrollar su actividad en beneficio de otras Entidades Promotoras de Salud.

Todas las actuaciones de los promotores en el ejercicio de su actividad, obligan a la Entidad Promotora de Salud respecto de la cual se hubieren desarrollado, y comprometen por ende su responsabilidad.

El Artículo 19 dispone respecto a **la RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES:** " Cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Entidades Promotoras de Salud en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la Entidad Promotora con respecto de la cual adelanten sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente Entidad Promotora de Salud."

El artículo 20 del mismo Decreto, establece respecto a la Organización Autónoma de los Promotores: "Las instituciones financieras, los intermediarios de seguros y las entidades distintas a unas y otras, con las cuales, en los términos del presente Decreto, se hubiere celebrado el respectivo convenio de promoción con la Entidad Promotora de Salud, deberán disponer de una organización técnica, contable y administrativa que permita la prestación precisa de las actividades objeto del convenio, respecto de las demás actividades que desarrollan en virtud de su objeto social. "

En cuanto al **REGISTRO DE PROMOTORES**, el artículo 21 del Decreto señala:"Las Entidades Promotoras de Salud deberán mantener a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud una relación de los convenios que hubieren celebrado con personas naturales, instituciones financieras, intermediarios de seguros o con otras entidades, según lo previsto en el presente Decreto.

En lo que hace referencia a la **CAPACITACION**, el Decreto establece. "Las Entidades Promotoras de Salud deberán procurar la idónea, suficiente y oportuna capacitación de sus promotores, mediante programas establecidos para tal fin.

Los programas de capacitación de las Entidades Promotoras de Salud deben cumplir con los requisitos mínimos que establezca la Superintendencia Nacional de Salud en el contenido de la información de venta de los planes de salud.

En cualquier tiempo, la Superintendencia Nacional de Salud podrá practicar verificaciones especiales de conocimiento a los promotores de las Entidades Promotoras de Salud y podrá disponer la modificación de los correspondientes programas de capacitación."

El Artículo 46 del Decreto 806 de 1998, dispone que: El Período para subsanar errores o inconsistencias. Cuando la afiliación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, la Entidad Promotora de Salud deberá comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador, cuando fuere el caso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del formulario en la cual se solicitó la vinculación, para efectos de subsanar los errores o las inconsistencias

El artículo 55 de Decreto 806 de 1998, respecto a los traslados de Entidad Promotora de Salud dispone: " Los afiliados a una Entidad Promotora de Salud, podrán trasladarse a otra, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo precedente, previa solicitud a la nueva EPS, presentada por el afiliado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación. Copia de esta solicitud deberá ser entregada por el afiliado al empleador.

La Entidad Promotora de Salud a la cual se traslade el afiliado, deberá notificar tal

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

hecho a la anterior, en la forma que establezca la Superintendencia Nacional de Salud

El artículo 44 de la ley 715 de 2001 establece las competencias de los municipios en el sector Salud señalando que Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán algunas funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones y define las de dirección del sector salud, las de prestación de servicios de salud y las de salud pública.

De otro lado, Ley 1122 de 2007, en el Capítulo IV Artículo 14 indica respecto al Aseguramiento, que Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las encargadas del cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la Movilidad entre Regímenes. el Artículo 21 de la precitada ley establece: "Con el ánimo de lograr la permanencia en el Sistema, los afiliados al régimen subsidiado que ingresen al régimen contributivo deberán informar tal circunstancia a la entidad territorial para que proceda a suspender su afiliación la cual se mantendrá por un año, termino dentro del cual podrá reactivarla."

El capítulo VII de la Ley 1122 de 2007, fija las disposiciones que enmarcan el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como el conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre si, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

El numeral 12 del artículo 6 del decreto 1018 de 2007, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para Vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) garantizando la libre elección de aseguradores y prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad en la atención y prestación de servicios de salud

El numeral 8 del artículo 8 del decreto 1018 de 2007, faculta al Superintendente Nacional de Salud para Emitir órdenes de inmediato cumplimiento, necesarios para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento;

El numeral 9 del artículo 8 del Decreto 1018 de 2007, faculta al Superintendente Nacional de Salud para: "Autorizar la constitución de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Expedir, suspender o revocar el certificado de funcionamiento o de habilitación a las Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen, y las que presten servicios de Medicina Prepagada, Ambulancia Prepagada y de Planes Adicionales de Salud."

Decreto 4747 de 2007, Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.

INFORME TEMATICO DE LA VISITA

ESTADO DE LOS ASPECTOS INSPECCIONADOS

ALCANCE

En ejercicio de las facultades de Inspección vigilancia y control y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de visita No. 00488 del 21 de abril de 2010, se realizo visita inspectiva en el Municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Por parte de la Superintendencia se dio lectura al precitado auto, el cual fue comunicado al secretario de gobierno municipal por delegación del señor Alcalde Dr. Rivelino Mendoza Ballestas, y a la doctora Patricia Mojica Interventora del Régimen Subsidiado, a quienes se les informó el alcance de la actuación, los antecedentes que la originaron y adicionalmente, se hizo una breve descripción del contexto normativo dentro del Sistema General de seguridad Social en Salud que es de obligatorio cumplimiento para los actores del mismo.

En desarrollo de la visita, se efectuaron reuniones con la comunidad, con funcionarios de MULTIMEDICAS EPS, y se llevo a cabo diligencia de toma de Declaración Juramentada, con el promotor de las Afiliaciones de Multimédicas EPS.

REUNION CON LA COMUNIDAD DE USUARIOS AFECTADOS POR LOS PRESUNTOS TRASADOS IRREGULARES DEL REGIMEN SUBSIDIADO AL REGIMEN CONTRIBUTIVO.

La comunidad hizo un recuento de la situación presentada y manifestaron su preocupación por la pérdida de los beneficios del Régimen Subsidiado al cual siempre se habían encontrado afiliados. Al respecto, la Superintendencia les dio un parte de tranquilidad a los afectados, en lo que tiene que ver con el aseguramiento con cada una de la EPSS en donde se encontraban afiliados y en cuanto a la prestación de servicios de salud, garantizada por MULTIMEDICAS EPS, previa la suscripción de los convenios de prestación de servicios de mediana y baja complejidad con el Hospital Alejandro Maestre de Ariguaní, Con el Hospital Fray Luis de León de Plato y con la Clínica la Milagrosa de Santa Marta.

Los representantes de la comunidad manifestaron reiteradamente su inconformidad por la manera como fueron engañados en su buena fe por parte del Promotor de Afiliaciones de Multimédicas EPS, señor Javier Enrique Barrios, quien al parecer les informó acerca de la construcción de una Clínica para atención de servicios de mediana y alta complejidad en el municipio, con lo cual los motivó para que diligenciaran una supuesta encuesta, que de acuerdo con lo señalado por las personas resultó ser el formulario de Afiliación a Multimédicas EPS, Sobre el particular, se evidencia Formulario Único de Afiliación e Inscripción a Multimédicas EPS de usuarios que al parecer no alcanzaron a ser afiliados a la EPS Multimédicas, se destaca que éstos se encuentran sin los documentos soportes de cada afiliación, (documentos de identificación, registros de nacimiento etc.)

Se evidencia igualmente, que existe contradicción con los datos registrados en los formularios, por cuanto, se observa que pertenecen a algunas EPS EPSS (SALUD VIDA), no obstante adjunto se presente declaración juramentada firmada y con la respectiva huella en la que en numeral 4 se señala" Que no están inscritos a ningún Régimen de Seguridad Social en Salud, ni general ni especial "

En los formularios Únicos de Afiliación entregados, se observa que no se diligenciaron entre otros, los campos en los que se debían registrar el nombre del municipio y la dirección donde labora.

TOMA DE DECLARACION JURAMENTADA AL SEÑOR JAVIER ENRIQUE BARRIOS.

El señor Javier Enrique Barrios es un Promotor de Afiliaciones del Multimédicas, con quien la EPS suscribió contrato de corretaje comercial para la promoción y gestión de las afiliaciones en el régimen contributivo, el cual fue presentado a la comisión visitadora y reposa copia en el expediente, esta fue remitida por el MULTIMEDICAS EPS, en respuesta a un requerimiento de la Delegada de Atención en Salud.

Se procedió a la toma de la declaración juramentada al señor Javier Enrique Barrios, (Recepción de testimonio) que hace parte integral de la presente actuación administrativa y reposa en el expediente en dos (2) folios.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

En términos generales de acuerdo con lo declarado, el señor Barrios fue contratado por Multimédicas como promotor de afiliaciones en el régimen contributivo, para lo cual, contrató a algunas personas, a quienes el pasado 9 de diciembre se les brindó por parte de Multimédicas la capacitación sobre el tema, las personas contratadas por el señor Barrios, aplicaron unas encuestas puerta a puerta, sobre las que no se obtuvo evidencia. No obstante, de acuerdo con las manifestaciones de la comunidad al parecer eran los formularios de afiliación a Multimédicas, indicó que se diligenciaron como 419 formularios y se carnetizaron mil ochocientos once (1811) personas. (Se entregaron formularios de afiliación diligenciados, que corresponden a personas que no alcanzaron a ser afiliadas a la EPS)

Igualmente, se observa que por cada formulario diligenciado recibiría de Multimédicas \$ 38.000 pero que a la fecha no ha recibido ningún dinero de la precitada EPS, ni por lo pactado en el contrato de corretaje ni por la prestación de los servicios de salud a los afiliados a Multimédicas, a través de una IPS denominada SERMEDSALUD LTDA IPS señalando que para el efecto existe un contrato verbal de prestación de servicios con la precitada EPS, el señor Barrios es el representante legal, de la institución prestadora de servicios de salud mencionada.

Respecto al pago de las cotizaciones a la EPS señaló que les había informado a los usuarios que las efectuaría una entidad denominada FUNDENAL, Fundación para el Desarrollo Nacional, que era una entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor Iván Toro, pero que al darse cuenta que no tenían cobertura en el Municipio de Ariguaní, no efectuaron el pago, el señor Barrios sobre el asunto manifestó no saber quien efectuó el pago a Multimédicas o si terceros lo efectuaron, pero que cree que la Fundación no lo realizó.

En lo relacionado con los Carnets indicó que no fueron recibidos por parte de los usuarios afectados. (Se hizo entrega a la Superintendencia de tres carnets emitidos por Multimédicas)

En cuanto a las presuntas afiliaciones irregulares señaló que se dio cuenta de la situación en el momento de consulta el BDUA, dado que observó que las personas aparecían afiliadas en el municipio de Santa Marta y no en Ariguaní que es donde viven, situación que según lo manifestado fue puesta de inmediato en conocimiento de Multimédicas Sede Bogotá, motivo por el cual suspendió las afiliaciones.

REUNION CON FUNCIONARIOS DE MULTIMEDICAS EPS SEDE SANTA MARTA.

Se suscribió el acta que hace parte del presente expediente, esta contiene las manifestaciones de los funcionarios de Multimédicas respecto a la situación presentada y los compromisos adquiridos para garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados que aparecen en MULTIMEDICAS, así como al suministro de los medicamentos que llegaren a requerir.

Los funcionarios de Multimédicas EPS señalaron respecto a la situación de afiliación de usuarios del municipio de Ariguaní y que aparecieron en Santa Marta que el proceso de recepción y análisis de la documentación (Formularios Únicos de Afiliación), que presentan los corredores comerciales se hace en la sede principal que es en Bogotá y allí en mesa de control se efectúa la verificación documental correspondiente.

En lo relacionado con el pago de las cotizaciones de las personas que fueron afiliadas indicaron que no tienen conocimiento de quien lo efectuó.

Respecto a la prestación de servicios de salud efectuada por parte de la IPS SERMEDSALUD a los usuarios de Multimédicas en el municipio de Ariguaní,

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

manifestaron que la EPS no tiene contrato suscrito con la precitada IPS para la Prestación de Servicios de Salud.

Se suministró base de datos en CD e impresa que contiene los afiliados que pertenecían a las EPS CAPRECOM, SALUD VIDA, COMPARTA y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, y que posteriormente aparecen afiliados a MULTIMEDICAS EPS.

Como soporte de la solicitud de investigación presentada por el señor Alcalde del municipio y que se cita en los antecedentes, reposan solicitudes de las personas afectadas en la que manifiestan al alcalde del Municipio de Ariguaní que fueron engañados y asaltados en su buena fe por parte de funcionarios de Multimédicas con promesas como el ofrecimiento de múltiples servicios en salud en una clínica que se iba a construir en el municipio y que en ningún momento perderían el régimen subsidiado, manifiestan igualmente no querer pertenecer a Multimédicas EPS porque no saben por cuánto tiempo esa empresa pague las afiliaciones.

3. HALLAZGOS INFORME PRELIMINAR

De acuerdo con lo manifestado por la comunidad, con lo declarado por el Promotor de las Afiliaciones contratado por Multimédicas EPS y con lo señalado por los funcionarios de Multimédicas Sede Santa Marta, se tiene que:

El señor Javier Barrios, con quien Multimédicas EPS suscribió contrato de corretaje para la promoción de las afiliaciones, presuntamente mediante engaños como el ofrecimiento de la construcción de un clínica para atención de mediana y alta complejidad en el municipio de Ariguaní, y que el pago de las cotizaciones lo cubriría una Fundación sin ánimo de lucro denominada FUNDENAL (FUNDACION PARA EL DESARROLLO NACIONAL) logró que personas que se encontraban afiliadas al Régimen Subsidiado en el precitado Municipio, diligenciaran igualmente al parecer con engaños el Formulario Único de Afiliación e Inscripción a la EPS MULTIMEDICAS.

Se observa que el Formulario Único de Afiliación e Inscripción a la EPS Multimédicas, no se encuentra debidamente diligenciado, aparecen campos en blanco (Municipio), y no se evidencian los documentos que acrediten las condiciones de la afiliación. Se diligenciaron 419 formularios y se carnetizaron 1811 personas, de acuerdo con lo informado y con la evidencia obtenida, solo algunos Carnets fueron entregado, los otros se encuentran en poder del señor Javier Enrique Barrios, promotor de MULTIMEDICAS EPS.

El señor Javier Enrique Barrios, promotor de afiliaciones de MULTIMEDICAS EPS, adelantó proceso de afiliación en el Municipio de Ariguaní / Magdalena, entidad que a la fecha no contaba con cobertura autorizada en esa municipalidad para adelantar el proceso de afiliaciones,

Funcionarios de Multimédicas EPS al parecer de acuerdo con lo informado, se desplazaron al Municipio de Ariguaní con el fin de brindar capacitación a las personas contratadas por el promotor para adelantar el proceso de promoción de las afiliaciones en el municipio de Ariguaní – Magdalena, a sabiendas de que la EPS no tenía obertura autorizada en el citado municipio.

Al parecer el Promotor de Multimédicas EPS, no dio cumplimiento al contrato suscrito para el efecto, por cuanto incumplió con las obligaciones pactadas contractualmente contenidas en la Cláusula Tercera, del precitado contrato.

*La institución SERMEDSALUD LTDA IPS, representada legalmente por el señor Javier Enrique Barrios (**Promotor de las Afiliaciones de Multimédicas**) ha prestado servicios de salud a los afiliados a Multimédicas en el municipio de Ariguaní, sin mediar suscripción de contrato en los términos del Decreto 4747 de 2007; al respecto no se evidenció ni se suministró certificado de habilitación de la institución prestadora*

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Se desconoce quien efectuó el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las personas que se afiliaron en el Municipio de Ariguaní, por cuanto tal como fue manifestado por la comunidad afectada, ellos no perciben ingresos, y no tienen capacidad de pago para poder efectuar los aportes. No obstante, haberse motivado a las personas por parte del promotor indicándoles que los aportes los haría FUNDENAL, entidad sin ánimo de lucro, representada por el señor IVAN TORO y con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Se presume que hubo vulneración al derecho a la libre escogencia, a las personas afectadas, toda vez que MULTIMEDICAS EPS, a través del promotor de afiliaciones señor Javier Enrique Barrios, mediante engaños como el ofrecimiento de la construcción de una clínica en el municipio de Ariguaní, motivó el cambio de EPS de los usuarios del Régimen Subsidiado a MULTIMEDICAS EPS DEL CONTRIBUTIVO, y sin garantizar la libre escogencia, adelantó el proceso de afiliación de estas personas que se encontraban aseguradas en EPSS (COMPARTA, SALUD VIDA, CAPRECOM Y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO), se recalca en este aparte que no se permitió que ejercieran la facultad de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio.

Así mismo, se encuentra que Multimedicas a través de promotor de afiliaciones no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 del decreto 806 de 1998, por cuanto utilizando diferentes engaños logró que las personas se trasladaran a esa EPS y ésta no notificó tal hecho a la anterior, es decir, a las EPSS en las cuales los usuarios se encontraban afiliados, por lo tanto, se configura una situación de Multifiliación en el sistema General de Seguridad social en Salud,

De acuerdo con lo expuesto, este despacho considera que la EPS MULTIMEDICAS a través del Promotor señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, incurrió en una **práctica no autorizada en el Sistema General de Seguridad Social en salud**, en razón a que mediante el ofrecimiento de la construcción de una Clínica para atenciones de mediana y alta complejidad en el municipio de Ariguaní y de que los pagos de las cotizaciones de quienes se afiliaran los haría FUNDENAL, incentivó a los usuarios para que diligenciaran los formularios de afiliación a MULTIMEDICAS EPS del Régimen Contributivo, vulnerando el derecho a la libre escogencia, contraviniendo lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, respecto a las Responsabilidades de las EPS dentro de la cual se señala la de garantizar siempre la libre escogencia de los usuarios e incurriendo en la práctica no autorizada ya mencionada que esta contenida en el Régimen de Libre Escogencia a que hace referencia el artículo 14 del Decreto mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y lo contemplado en la reglamentación vigente sobre la materia, especialmente lo consagrado en los artículos 18 y 19 del Decreto 1485 de 1994, todas las actuaciones de los promotores en el ejercicio de su actividad, **obligan a la Entidad Promotora de Salud respecto de la cual se hubieren desarrollado, y comprometen por ende su responsabilidad.**, es decir, para el caso que nos ocupa el actuar irregular del Promotor Javier Enrique Barrios, compromete la responsabilidad de MULTIMEDICAS EPS. S.A, por cuanto se han generado inconvenientes en la prestación de servicios de salud a la población afectada y en el aseguramiento del riesgo en salud a los mismos, en razón a que son usuarios que por sus condiciones pertenecen al Régimen Subsidiado y que dadas las afiliaciones irregulares se registran como afiliados a MULTIMEDICAS EPS, agravándose aún más la situación dado que al parecer ya existe un mora generada de más de 30 días en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual genera otro perjuicio en la situación de salud de estas personas.

Multimédicas EPS, al parecer incumplió con lo establecido en el artículo 46 de Decreto 806 de 1998, dado que no comunicó a los afiliados a la EPS en el municipio de Ariguaní acerca de las inconsistencias en los formularios de afiliación con el ánimo de subsanar los errores o inconsistencias detectadas en el formulario de afiliación, dentro del periodo establecido para el efecto.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

(...)

- 1.2.4 La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud mediante oficios radicados con NURC 2-2010-040536 y, 2-2010-040531 de fecha 13 de mayo de 2010, remitió al doctor RIVELINO DE JESUS MENDOZA, Alcalde Municipal de El Difícil- Ariguaní y al doctor FERNANDO ENRIQUE PINTO SEGURA, Representante Legal de MULTIMÉDICAS, el informe preliminar de la visita, con el fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación, presentaran las observaciones, argumentos y soporte documental que consideraran pertinente para aclarar o desvirtuar los hallazgos, tal como se observa a folios 172 y 173 de la carpeta No. 1.
- 1.2.5 El Alcalde Municipal de Ariguaní - Magdalena, con oficio de fecha 11 de junio de 2010, radicado en esta Superintendencia el día 18 de junio de 2010 con NURC 1-2010-051990, visible a folios 195 al 197 de la carpeta No. 1, dio respuesta al informe preliminar, de la cual se trae a colación los siguientes apartes:

(...)

*En mi calidad de Responsable de la calidad y oportuna prestación de Servicio de la salud del Ente Territorial de Ariguaní, me encuentro satisfecho con los resultados arrojados por la visita inspectiva ordenada y practicada por la institución que ustedes representan y que hubiesen obtenido de manera directa, diligente y perceptiva la recaudación probatoria, para que luego haciendo uso del sistema de la sana Critica valoraran las pruebas legalmente obtenidas y concluyeran que **la EPS MULTIMEDICAS incurrió en una Practica no autorizada en el sistema General de Seguridad Social en Salud..... por cuanto se han generado inconvenientes en la prestación de servicios de salud a la población afectada y en aseguramiento del riesgo en salud a los mismos, en razón a que son usuarios que por sus condiciones pertenecen al Régimen Subsidiado y que dadas las afiliaciones irregulares se registran..... perjuicios en la situación de salud de estas personas**".*

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva ordenar a quien corresponda, volver a la Base de dato en que se encontraban las personas del Régimen subsidiado, antes de ser objeto de las maniobras engañosas de cual fueron objeto por parte de la "EPS MULTIMEDICAS".

En espera de su pronta y positiva respuesta, para que se establezca uno de los principales de los derechos fundamentales que se encuentran garantizados en nuestra Constitución Política,

(...)

- 1.2.6 Por su parte, el Representante Legal de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por medio de escrito del 09 de junio de 2010, radicado en ésta Superintendencia el 11 de junio del año calendado, bajo el NURC 1-2010-049700, dio respuesta al informe preliminar, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

HALLAZGOS INFORME PRELIMINAR

El informe preliminar, muestra que si el señor JAVIER ENRIQUE BARRRIOS RUIZ, diligenció formularios de afiliación e inscripción a MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS y adelantó el proceso de afiliación en el municipio de Ariguaní, Magdalena, lo hizo sin la debida autorización de la EPS.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

MULTIMÉDICAS ASLUD CON CALIDAD EPS S.A., **REITERA** que no desplazó funcionarios de la EPS, para realizar capacitación al personal contratado por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, así como tampoco tuvo conocimiento de las personas que realizaron las encuestas de salud, a través de las cuales fueron diligenciados los formularios de afiliaciones a la EPS.

MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS S.A., **NUNCA** ha tenido ningún tipo de vínculo comercial o jurídico con la entidad "SERMEDSALUD IPS, de la que se menciona es el Representante Legal el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, contrato la labor comercial de promoción y afiliación de usuarios, más no ha contrato servicios de salud con esta entidad ni con el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, por tal razón el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, falta a la verdad al mencionar que existe un contrato o convenio con MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, para prestar los servicios de salud.

Frente a la vulneración del derecho a la libre escogencia, es importante señalar que con la actuación del señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ se ha utilizado el buen nombre de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, para engañar a los usuarios de dicho municipio, a sabiendas que el objeto para el cual se contrató al señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, era la labor comercial en los municipios autorizados en el Departamento del Magdalena.

Referente a las practicas no autorizada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, debe recalcar que en ningún momento ha autorizado la labor comercial realizada por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, asimismo, no ha ofrecido la construcción de una Clínica en dicho municipio. Todas las conductas y manifestaciones verbales realizadas tanto al señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, como por el personal que contrató directamente para realizar las encuestas de salud, fueron a título personal y no representan los planteamientos y las directrices impartidas por esta EPS para realizar procesos de afiliación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en ningún momento esta entidad ha obrado de mala fe, por el contrario, comunicó de forma oportuna la problemática presentada en el municipio de Ariguaní y siempre garantizó los servicios de salud a las personas afiliadas por el señor JAVIER.

ENRIQUE BARRIOS, a través de la Clínica "La Milagrosa", ubicada en la ciudad de santa Marta, mientras se realizaba la respectiva novedad de retiro de afiliados ante el Consorcio "Fidufosyga", proceso que se realizó el día 13 de abril de 2010, según lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 812 de 2007, modificado parcialmente por el artículo 1º de la resolución 0123 de 2008 y el artículo 18 del Decreto 2280 de 2004.

(...)

- 1.2.7 A folios 17 al 31 de la carpeta No. 2, obra el informe final rendido con ocasión de la visita inspectiva realizada a la Alcaldía Municipal de Ariguaní - Magdalena.
- 1.2.8 La Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, mediante oficio de fecha 16 de julio de 2010 radicado con el NURC 2-2010-064881, remitió al doctor FERNANDO ENRIQUE PINTO SEGURA, Representante Legal de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el informe final de la visita inspectiva con las conclusiones y recomendaciones correspondientes. (Folio 16 de la Carpeta No. 2).
- 1.2.9 En consideración a que con la conducta desplegada por MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. dicha Entidad se encuentra en causal de revocatoria de la Autorización de Funcionamiento,

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

según lo dispone el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud para un mejor proveer, dio nuevamente traslado a la Entidad en mención para que ejerciera el derecho a la contradicción, según consta a folios 32 y 33 de la carpeta No. 2.

- 1.2.10 En virtud del traslado a que se hizo mención anteriormente, MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., mediante escrito de fecha 26 de julio de 2010, NURC 1-2010-065346, visible a folios 34 al 51 de la carpeta No. 2, se pronunció en los términos que se pasaran a debatir en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Seguridad Social y la atención en salud, se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se presten bajo la dirección, coordinación y control del mismo, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente. Así mismo, los artículos 154, 180, 181, 230 y 233 de la Ley en mención otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud cualquiera que sea su naturaleza.

Es de resaltar que el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, establece los Fundamentos del Servicio Público de Salud, disponiendo que además de los principios consagrados en la Constitución Política, son reglas generales, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, la Libre Escogencia, fundamento que permite la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado, para lo cual el SGSSS debe asegurar a los usuarios libertad en la escogencia entre las diferentes Entidades Promotoras e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ella sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Consagrando el artículo en mención que, quienes atenten contra este mandato se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de la referida Ley 100 de 1993.

A su vez, el Decreto 1485 de 1994 para la organización y funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud, regula en su Título III, Capítulo I, la Libre Escogencia en Entidades Promotoras e Instituciones Prestadoras, estableciendo en el artículo 14 las reglas del régimen general de dicha libertad. De esta manera, la libre escogencia se entiende como la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio. Así mismo, la precitada norma dispone que es obligación de las Entidades Promotoras de Salud ABSTENERSE de introducir prácticas que afecten la Libre Escogencia del afiliado.

Ahora bien, el artículo 162 *ibídem.*, define el Plan Obligatorio de Salud, su contenido y las reglas para su prestación, imponiendo a la Superintendencia Nacional de Salud la

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

verificación del cumplimiento de dichos presupuestos por parte de las Entidades Promotoras de Salud en todo el territorio nacional, a su vez, el artículo 180 de la citada Ley, establece los requisitos que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud o entidades de naturaleza pública privada o mixta, para obtener autorización por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Consecuencia de lo expuesto, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

En este orden de ideas, esta Superintendencia tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objeto de asegurar la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que las Empresas Promotoras de Salud cumplan con lo dispuesto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

En concordancia con lo anterior, el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para revocar o suspender mediante providencia debidamente motivada, el certificado de autorización que se le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud, en los casos allí estipulados, así:

1. "...Petición de la E.P.S.
2. **Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
3. *Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de tres meses a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.*
4. *Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.*
5. *Cuando se comprueba que no presta efectivamente los servicios previstos en el Plan Obligatorio de Salud..."*

Así mismo y en concordancia con lo anterior, los artículos 14 y 15 del Decreto 1485 de 1994 establecen para la organización y funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud, **la observancia del régimen general de la libre escogencia.**

Por otra parte el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso: "*la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.*"

En este mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, adicionado por el Decreto 736 de 2005, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

En relación con lo expuesto, el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, la revocatoria y la suspensión del certificado

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una entidad promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

En virtud del referido artículo 5 del Decreto 506 de 2005, se faculta además a la Superintendencia Nacional de Salud para que, como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud cualquiera que sea su régimen, efectúe la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y adopte medidas cautelares o permita que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, "*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*", en el artículo 37, numeral 5, dispone como uno de los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el eje de las acciones y medidas especiales cuyo objeto será adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud.

La toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la adopción de medidas cautelares, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es subsecuente a la revocatoria del certificado de funcionamiento. Se reitera igualmente la pertinencia en aplicar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para dichas medidas cautelares y toma de posesión.

Se aclara que la toma de posesión es una consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento, pero también, por haber cumplido las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, siempre que estén en riesgo los recursos de la seguridad social o la prestación de servicios a los afiliados.

Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Con la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.

El Decreto 1018 de 2007 establece en su artículo 6, las funciones de la Superintendencia Nacional de salud, consagrando en los numerales 8 y 34, respectivamente:

"...Autorizar la constitución y/o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Habilitar y/o revocar el funcionamiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de salud (EAPB) cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera que sea el régimen que administre..."

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

"...Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En relación con la actuación adelantada por la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud respecto de los traslados irregulares presentados en el municipio de Ariguaní - Magdalena se concluye lo siguiente, de conformidad con el informe final de visita:

(...)

4. CONCEPTO

Se toman como hallazgos finales los aspectos examinados y obtenidos en el informe preliminar, teniendo en cuenta las respuestas dadas por MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS y por el Alcalde del Municipio de Ariguaní, quienes presentaron los descargos y observaciones que consideraron pertinentes sobre el asunto que nos ocupa,. Así como la respuesta dada por el Consorcio Fidufosyga a la comunicación remitida por la delegada de atención en salud en la que se solicitaba efectuara la revisión correspondiente, se realizara la novedad de retiro de Multimedicadas EPS y se registrarán los afiliados en las EPSS correspondientes de tal manera que se restauren sus derechos, aspectos sobre los cuales este despacho efectuó la evaluación y análisis del caso.

4.1. DESCARGOS PRESENTADOS POR MULTIMEDICAS EPS SALUD CON CALIDAD

(Atendiendo a la solicitud de la referencia, teniendo y teniendo en cuenta los hechos irregulares presentados en el municipio de Ariguaní, Magdalena, esta entidad procede a recorrer el traslado concedido en el escrito [emisario, realizando de forma puntual una síntesis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

REUNIÓN CON LA COMUNIDAD DE USUARIOS AFECTADOS POR LOS PRESUNTOS TRASLADOS IRREGULARES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:

En la reunión sostenida con los usuarios afectados al Municipio de Ariguaní, Magdalena, los representantes de la comunidad manifestaron a la Superintendencia que fueron engañados por MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, al mencionar a través del señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, sobre la construcción de una Clínica para la Atención de servicios de Mediana y alta complejidad en el municipio, lo cual motivó a los usuarios a diligenciar una supuesta encuesta, que terminó concretada en un formulario de afiliación al MULTIMEDICAS EPS.

Al respecto, me permito indicar que si bien MULTIMÉDICAS EPS, suscribió un contrato comercial de corretaje con el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, el objeto a desarrollar era la Promoción de Afiliación al Plan Obligatorio de Salud que Administra MULTIMÉDICAS EPS, que incluye la asesoría comercial, el acompañamiento y orientación a empleadores y afiliados de MULTIMÉDICAS EPS, en la seccional MAGDALENA, atendiendo con rigor técnico y conceptual el direccionamiento estratégico, el plan de mercadeo, el plan de ventas y el acompañamiento y mantenimiento de los clientes mercado objetivo de conformidad con los términos de referencia emitidos por MULTIMÉDICAS EPS, tal y como se describe en la cláusula primera de dicho contrato comercial.

Ahora bien, téngase en cuenta que el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, no se encontraba autorizado para realizar labores de Promoción y Aseguramiento de usuarios en el Municipio de Ariguaní, ya que su labor sólo estaba autorizada en la seccional Magdalena, la cual comprende los municipios de Santa Marta, Aracataca, Ciénaga,

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Fundación, Pivijay y la Zona Bananera, donde MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, se encuentra habilitada para realizar la labor comercial.

*En ningún momento MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, autorizó al señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, a realizar encuestas de Salud, pues el contrato comercial de corretaje, tenía por objeto la labor de aseguramiento de afiliados al régimen contributivo, cumpliendo cada uno de los requisitos exigidos en la **Cláusula Tercera** de dicho contrato. Asimismo, cabe anotar que dichas afiliaciones no se encuentran autorizadas por MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, en razón a que en dicho municipio no existe autorización por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para la afiliación de usuarios.*

MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, contrató como agente comercial al señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ y dentro del mismo contrato comercial, se dispuso en la CLÁUSULA SÉPTIMA 10 siguiente:

"(...) 1 CLAUSULA SÉPTIMA.- NATURALEZA DEL CONTRATO.- El presente Contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que EL PROVEEDOR COMERCIAL prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios recursos y personal y por lo tanto no existe relación laboral alguna entre LA CONTRATANTE Y el personal que emplee EL PROVEEDOR COMERCIAL para la ejecución del presente contrato (...)" (Bastardilla y Subrayado no es propia del texto).

De lo anterior, es claro que, el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, se encontraba con plena autonomía para desarrollar la labor comercial, hecho que se corrobora con el escrito de fecha 05 de marzo de 2010, radicado por las señoras MARTHA ESTRADA y GLISETH GÓMEZ GÚZMAN, quienes mencionan que fueron seleccionadas por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, para realizar una "encuesta", en el Municipio de Ariguaní, lo que además evidencia que dichas personas NO fueron contratadas por MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, así como tampoco fueron autorizadas para realizar la labor comercial y encuestas de salud por parte de esta entidad.

TOMA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA AL SEÑOR ENRIQUE BARRIOS

Afirma el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, que fue contratado por MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, como promotor de afiliaciones en el régimen contributivo, para lo cual contrato, algunas personas, a quienes el pasado 09 de diciembre se les brindó por parte del MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, la capacitación sobre el tema.

Lo anterior, no es cierto, pues en razón a que, MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, no se encuentra autorizada en el municipio de Ariguaní, para realizar la labor comercial de aseguramiento, por ende, tampoco podía capacitar las personas contratadas por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, siendo además que en ningún momento esta entidad tuvo conocimiento sobre la contratación de dichas personas.

Claramente se observa la incongruencia del señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, ya que en ningún momento se allegaron al expediente las encuestas de salud, realizadas por el personal contratado por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, así como la capacitación que se le brindó a las personas que realizaron dichas encuestas de salud.

En lo referente a la prestación de servicios de salud a los afiliados de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, es importante aclarar que NO EXISTE ningún tipo de vínculo entre MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS y el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, para prestar servicios de salud a los afiliados, fallando a la verdad el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, al mencionar que "existe un contrato verbal de prestación de servicios con la EPS, pues la única relación existente entre MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS y el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, es comercial y contratada con el objeto de promocionar y asegurar afiliaciones al régimen contributivo que administra la EPS.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Todos los contratos, suscritos entre MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS y los diferentes prestadores de salud cumplen los parámetros indicados en los Artículos 5, 6, 7 19 Y 20 del Decreto 4747 de 2007 y la normatividad vigente.

Respecto a la afirmación mediante la cual indica el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, que tuvo conocimiento de las afiliaciones irregulares al momento de consultar la base de datos del BDUA, situación que no es evidente y se contradice, pues en primer lugar el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, no estaba autorizado para afiliarse personas en dicho municipio, utilizando el nombre de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, realizó encuestas de salud puerta a puerta, actividad que no fue contratada con él y nunca contó con el aval de la compañía para realizar dicho labor.

REUNION CON FUNCIONARIOS DE MULTIMÉDICAS EPS SEDE SANTA MARTA

En efecto, los funcionarios de la Seccional Santa Marta, se enteraron de las afiliaciones en el Municipio de Ariguaní, Magdalena, al momento de recibir las solicitudes de servicios por parte de las personas afiliadas en dicho municipio, informando a esta entidad sobre la situación presentada.

Dado el conocimiento de los hechos, actuando en principio de la buena fe, MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS S.A., comunicó mediante escrito ante la Superintendencia Nacional de Salud. El día 05 de abril de 2010. Radicado bajo el número 1-2010-028158, la situación presentada en el municipio de Ariguaní, Magdalena, informando que le señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, había efectuado afiliaciones en el Municipio de Ariguaní, donde MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, no se encuentra autorizada para realizar tal labor.

Asimismo, se requirieron las explicaciones del caso al señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, en comunicación enviada por correo certificado, identificado con la guía No. MK102510762, de la empresa de mensajería TCC, de la cual, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, dicha comunicación es reiterada mediante la solicitud de explicaciones radicada bajo el NURC 1-2010-032655 de fecha 19 de abril de 2010.

El informe preliminar, muestra que si el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, diligenció formularios de afiliación e inscripción a MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS y adelantó el proceso de afiliación en el municipio de Ariguaní, Magdalena, lo hizo sin la debida autorización por parte de la EPS.

MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS S.A., REITERA que no desplazó funcionarios de la EPS, para realizar capacitación al personal contratado por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, así como tampoco tuvo conocimiento de las personas que realizaron las encuestas de salud, a través de las cuales fueron diligenciados los formularios de afiliación a la EPS.

MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, **NUNCA** ha tenido ningún tipo de vínculo comercial o jurídico con la entidad "SERMEDSALUD LTDA IPS, de la que se menciona, es el Representante Legal el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ. MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, contrato la labor comercial de promoción y afiliación de usuarios, más no ha contrato servicios de salud con esta entidad ni con el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, por tal razón el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, falta a la verdad al mencionar que existe un contrato o convenio con MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, para prestar los servicios de salud.

Frente a la vulneración del derecho a la libre escogencia, es importante señalar que con la actuación del señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ, se ha utilizado el buen nombre de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, para engañar a los usuarios de dicho municipio, a sabiendas que el objeto para el cual se contrató al señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, era la labor comercial en los municipios autorizados en el Departamento del Magdalena.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Referente a las practica no autorizada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, debe recalcar que en ningún momento ha autorizado la labor comercial realizada por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, asimismo, no ha ofrecido la construcción de una Clínica en dicho municipio. Todas las conductas y manifestaciones verbales realizadas tanto por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, como por el personal que contrató directamente para realizar las encuestas de salud, fueron a título personal y no representan los planteamientos y las directrices impartidas por esta EPS para realizar procesos de afiliación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en ningún momento esta entidad ha obrado de mala fe, por el contrario, comunicó de forma oportuna la problemática presentada en el municipio de Ariguaní y siempre garantizó los servicios de salud a las personas afiliadas por el señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, a través de la Clínica "La Milagrosa", ubicada en la ciudad de Santa Marta, mientras se realizaba la respectiva novedad de retiro de afiliados ante el Consorcio "Fidufosyga", proceso que se realizó el día 13 de abril de 2010, según lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 812 de 2007, modificado parcialmente por el artículo 1° de la Resolución 0123 de 2008 y el artículo 18 del Decreto 2280 de 2004).

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INFORME FINAL

Para este despacho no son de recibo los argumentados presentados por MULTIMEDICAS EPS, por cuanto:

Tal como lo señalan en la respuesta, si bien en ejecución del contrato de corretaje suscrito por la EPS con el corredor comercial señor Enrique Barrios, se hace alusión a la prestación de servicios con plena autonomía e independencia, sin la existencia de una relación laboral, este aspecto pactado contractualmente, no exime a MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, de la responsabilidad correspondiente.

Por el contrario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1485 de 1994, cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las entidades Promotoras de Salud en el desarrollo de su actividad, **compromete** la responsabilidad de la Entidad Promotora con respecto de la cual adelanten sus labores de promoción, como sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez que con el accionar de la EPS a través de su corredor comercial se hace evidente la vulneración de los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud del municipio de Ariguaní, a quienes con ofrecimientos y engaños se les traslado irregularmente a MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, exponiendo a posibles riesgos tanto en el aseguramiento como en la prestación de servicios a toda una comunidad de condiciones especiales que ostentaba unos derechos adquiridos en el Régimen Subsidiado, a través de las EPSS a las cuales se encontraban afiliados.

Es evidente igualmente, que MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, no efectuó la verificación de la idoneidad del Promotor Contratado ni le brindó el acompañamiento y la capacitación correspondiente, por cuanto no tomó de inmediato las medidas del caso con las que hubiera impedido que la situación con los usuarios del Municipio de Ariguaní se hubiera presentado.

De otro lado, Multimedicas Salud con Calidad EPS, no aportó pruebas documentales que permitieran desvirtuar lo declarado juramentadamente por el señor Javier Barrios. Se indica por parte de Multimedicas Salud con Calidad que el señor Barrios no estaba autorizado para afiliar usuarios en el Municipio de Ariguaní, no obstante, no se existe evidencia alguna que permita probar tal afirmación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia, recalca lo contemplado en la reglamentación vigente sobre la materia, especialmente lo consagrado en los artículos 18 y 19 del Decreto 1485 de 1994, por cuanto todas las actuaciones de los promotores en el ejercicio de su actividad, **obligan a la Entidad Promotora de Salud respecto de la cual se hubieren desarrollado, y comprometen por ende su responsabilidad**, es decir, para el caso que nos ocupa, el actuar irregular del Promotor Javier Enrique Barrios,

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

compromete la responsabilidad de MULTIMEDICAS EPS. S.A, toda vez que se han generado inconvenientes en la prestación de servicios de salud a la población afectada y en el aseguramiento del riesgo en salud a los mismos, en razón a que son usuarios que por sus condiciones pertenecen al Régimen Subsidiado y que dadas las afiliaciones irregulares se registran como afiliados a MULTIMEDICAS EPS.

El despacho considera que la EPS MULTIMEDICAS a través del Promotor señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS, incurrió en una **práctica no autorizada en el Sistema General de Seguridad Social en salud**, en razón a que mediante el ofrecimiento por parte de Promotor señor Javier Enrique Barrios, de la construcción de una Clínica para atenciones de mediana y alta complejidad en el municipio de Ariguaní y de que los pagos de las cotizaciones de quienes se afiliaran los haría FUNDENAL, incentivó a los usuarios para que diligenciaran los formularios de afiliación a MULTIMEDICAS EPS del Régimen Contributivo, vulnerando el derecho a la libre escogencia, contraviniendo lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, respecto a las Responsabilidades de las EPS dentro de la cual se señala la de garantizar siempre la libre escogencia de los usuarios e incurriendo en la práctica no autorizada ya mencionada que está contenida en el Régimen de Libre Escogencia a que hace referencia el artículo 14 del Decreto mencionado.

Finalmente, Multimedicas Salud con Calidad, indica que comunicó oportunamente acerca de la situación presentada en el Municipio de Ariguaní y que garantizó la prestación de servicios de salud a los afiliados mientras se hacían las novedades de retiro ante el Fosyga. Sobre el particular, vale precisar que esta Superintendencia mediante oficio identificado con el NURC 1-2010-028158 del 05 de abril de 2010, radicó oficio en el cual la EPS informa acerca de la promoción de las afiliaciones en el municipio de Ariguaní por el proveedor comercial Javier Enrique Barrios, municipio en el que no se encuentran autorizados para ofertar el aseguramiento, no obstante, este despacho considera que si el proceso de afiliación se surtió en el mes de diciembre de 2009, no existió oportunidad en el accionar de la entidad promotora de salud, que es la responsable del aseguramiento de los afiliados, por cuanto a sabiendas de la situación y de los posibles riesgos a que estaban sometidos los afiliados, esperó casi cuatro meses para informar de la situación, lo que ha conllevado que a la fecha aun no se reestablezcan los derechos de las personas que se encontraban debidamente afiliadas a las EPSS

En los documentos aportados no se evidencia prueba alguna en la que se demuestre que se remitió la comunicación a los usuarios afectados o a la Alcaldía del Municipio de Ariguaní, es decir, la EPS a sabiendas de las fallas que presentaban los formularios de afiliación, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de Decreto 806 de 1998, dado que no comunicó a los afiliados a la EPS en el municipio de Ariguaní acerca de las inconsistencias en los formularios de afiliación con el ánimo de subsanar los errores o inconsistencias detectadas, dentro del periodo establecido para el efecto.

CONCLUSIÓN

En consideración de la Superintendencia Nacional de Salud, la respuesta dada y los documentos aportados no desvirtúan los hallazgos encontrados durante la visita efectuada al municipio de Ariguaní – Magdalena en el seguimiento a la denuncia presentada por presuntos traslados irregulares y suspensión de la afiliación en el régimen subsidiado al contributivo por parte de MULTIMEDICAS EPS SALUD CON CALIDAD de usuarios residentes del precitado municipio en el cual se vulneró la siguiente normatividad:

- Artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 2 y 14 del Decreto 1485 de 1994
- Artículos 46 y 55 del Decreto 806 de 1998

4.3 RESPUESTA DADA POR EL CONSORCIO FIDUFOSYGA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2010

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

"Asunto: Solicitud de Actualización

Aplicación Novedad de retiro municipio de Ariguaní - Magdalena Comunicado NURC 2-2010-043907

Respetado doctor:

Dando respuesta al comunicado con radicado 48557 de la Superintendencia Nacional de Salud donde solicita sea efectuada la novedad de retiro de los afiliados que irregularmente fueron vinculados a la entidad Multimedicas EPS en el municipio de Ariguaní - Magdalena, me permito informarle que el Consorcio Fidufosyga, conforme a la normatividad vigente, no puede realizar actualizaciones o retiros en la BDUA de forma directa, la única manera de realizar modificaciones es mediante el procesamiento de los archivos de novedades e ingresos que envían los Departamentos para el Régimen Subsidiado y las EPS para el Régimen Contributivo.

Como es necesario que estos afiliados estén en estado retirado en el Régimen Contributivo para su traslado nuevamente al Régimen Subsidiado, les informamos que a partir del primero de julio del año en curso ya no será necesario porque entra en vigencia la Resolución 1982 de 2010 donde la EPS del Subsidiado puede solicitar al afiliado directamente a la EPS del Contributivo.

Cualquier duda al respecto con gusto será atendida".

CONCLUSIÓN

Teniendo en la respuesta dada por el consorcio FIDUFOSYGA a la solicitud realizada por esta Superintendencia el día 21 de mayo del 2010 bajo el NURC 2-2010-043907 este despacho considera que el consorcio debe adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, previo el reporte de las novedades de las EPS Contributivo y Subsidiado, para el efecto, MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS, EPS CAPRECOM, SALUD VIDA, COMPARTA y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, de acuerdo a la normatividad vigente, para así restablecer el aseguramiento de los usuarios que se encontraban afiliados a las EPS del Régimen Subsidiado y que de manera irregular fueron trasladadas a MULTIMEDICAS Salud con Calidad EPS"

De otro lado, en relación con los descargos presentados por MULTIMEDICAS mediante el escrito de fecha 26 de julio de 2010, signado con el NURC 1-2010-065346, este Despacho encuentra pertinente hacer las salvedades que se pasan a exponer, frente a los argumentos esbozados por la vigilada de Autos, así:

"...sí bien conforme con las disposiciones antes transcritas **esta entidad ha aceptado la responsabilidad ocasionada por la actividad de uno de sus promotores de la afiliación, vinculado mediante un contrato de corretaje comercial, al adelantar promoción de la afiliación y permitir el diligenciamiento de formularios en un municipio no autorizado dentro de la cobertura geográfica de la entidad**, (subrayado y negrilla fuera de texto) está situación sí bien no exime de responsabilidad a la entidad promotora de salud según los términos del Decreto 1485 de 1994 Artículo 18 Parágrafo inciso final y Artículo 19, tampoco se constituye como una causal de revocación del Certificado de Autorización de Funcionamiento.

En efecto la Ley 100 de 1993 Artículo 153 numeral 4 se refiere a la libre escogencia al disponer que "Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley", y nos remite a la sanción correspondiente que son o bien las contempladas en el inciso primero que dispone "La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de solidaridad y Garantía.", siempre que la conducta o actividad se encuentre en los supuestos normativos dados por el legislador..."

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

"...En el presente caso, conforme los hechos y la conducta descrita, se presentó una práctica no autorizada como bien lo señala el informe final de visita, originada por la actividad comercial desarrollada por uno de los promotores de la afiliación de esta entidad, frente a la cual la entidad tomo los correctivos una vez detectada y en consecuencia **sí bien pudo verse afectado el principio de la libre escogencia, como lo señala su Despacho**, (subrayado y negrilla fuera de texto), aún cuando no en los términos previstos en la Ley 100 de 1993 Artículo 183 Parágrafo Segundo arriba transcrito, esta conducta no tiene prevista como sanción la suspensión o revocación del certificado de Autorización de Funcionamiento.

La sanción de suspensión de la afiliación o la máxima legal prevista de revocación del Certificado de Autorización de Funcionamiento, están previstas exclusivamente para los eventos taxativamente señalados en la Ley 100 de 1993 Artículo 230 inciso segundo casos 1 a 5, dentro de los cuales no se encuentra incurra esta entidad..."

En cuanto con las afirmaciones a que se hizo referencia anteriormente, es claro para la Superintendencia Nacional de Salud que MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. desconoce a todas luces el derecho a la libre escogencia, situación que se constituye como una causal de revocatoria de la Autorización de Funcionamiento, establecida en el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, el cual a la letra reza:

"ARTÍCULO 5o. DE LA REVOCATORIA, LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO O LA REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN. La revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, **podrá adoptarse por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993**, (subrayado y negrilla fuera de texto), o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, mediante providencia debidamente motivada, previo un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un período para la defensa de cinco (5) días hábiles.

La existencia de estas causales podrá establecerse, a partir de la información que reposa en la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la información que las entidades deban enviar en cumplimiento de regulaciones de carácter general o en virtud de información que se les solicite de manera particular a la entidad vigilada; **a través de la información que se obtenga en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control; o a partir de las visitas que realice el organismo de control**, (subrayado y negrilla fuera de texto)..."

En concordancia con lo anterior, tenemos que el **numeral 4, del artículo 153 de la Ley 100 de 1993**, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 153. Fundamentos del Servicio Público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

"...4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley..."

Así las cosas, éste Despacho contrario a lo manifestado por MULTIMÉDICAS EPS, se encuentra legalmente facultado para ordenar la revocatoria de la Autorización de Funcionamiento de dicha Entidad, máxime, cuando la misma en su escrito del 26 de

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

julio de 2010, visible a folio 44, acepta abiertamente la comisión de una práctica no autorizada que conllevó a la afectación del derecho a la Libre Escogencia.

Es de resaltar, como lo acepta la vigilada de autos, que los hechos cometidos por su promotor no le eximen de responsabilidad, máxime, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1485 de 1994, cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Entidades Promotoras de Salud en el desarrollo de su actividad, **COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD** de la EPS con respecto de la cual adelanten sus labores de promoción.

Ahora bien, MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., frente al traslado que le efectuó la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, con oficio de fecha 16 de julio de 2010, identificado con el NURC 2-2010-065030, visible a folios 34 al 51, afirmó lo siguiente:

"...Por otra parte, en el oficio NURC 2-12010-065030 del 16 de julio de 2010 emanado de su Despacho se manifestó que en el informe final rendido con ocasión a la visita ordenada en el auto No. 488 de 2010, se indicó que el camino a seguir es la orden a la EPS de que suspenda la práctica ilegal no autorizada que realizó en el municipio de Ariguaní, sin embargo, la superintendencia Delegada para Atención en salud indicó que la EPS se encuentra en causal de revocatoria de la autorización de funcionamiento; afirmación respecto a la cual el suscrito eleva su protesta, toda vez que se está prejuzgando al emitir con anticipación a la culminación del trámite administrativo que se adelanta, un pronunciamiento respecto a la calificación de la conducta que el Superintendente Nacional de Salud debe definir mediante una Resolución, en otro espacio procesal.

En consideración de lo expuesto, la EPS no puede ser condenada por parte de la Superintendencia Delegada para Atención en Salud por carecer de competencia para ello y antes de que se agote el proceso, al emitir un juicio sancionatorio anticipado respecto a que la EPS incurre en una causal de revocatoria del certificado de habilitación, lo cual igualmente quebranta el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el Decreto 1018 de 2007.

Así las cosas, para la EPS, la superintendencia Delegada para la Atención en salud sin estar facultada por la ley, hizo un juicio a priori en la comunicación que nos ocupa, lo cual, constituye en una flagrante manifestación de prejuzgamiento, toda vez que sin que se haya agotado la actuación administrativa en todo su esplendor, SE ENUNCIÓ CUAL SERÁ LA DECISIÓN DE FONDO QUE SE VA A ADOPTAR, lo cual vulnera el contenido del artículo 29 Superior, mediante el cual se dispuso que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando así mismo que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Al respecto, esa exigencia obliga a que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, actúen respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales de diverso género...

(...)

Lo anterior se refleja en que del extenso informe rendido con ocasión a la visita realizada por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud en el municipio de Ariguaní, no se hizo alusión SIQUIERA a un solo caso de traslado irregular. Todo parte de generalidades, razón por la cual las manifestaciones y conclusiones a las cuales llegaron los funcionarios comisionados se encuentran viciadas afectando el proceso que nos ocupa. Hecho que causa un perjuicio a mi representada en los términos del artículo 69 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, arzón por la cual solicito se revoque en forma directa en todo su contenido, el informe final de la visita, por cuanto de su contenido se extrae que es vinculante para la administración y para MULTIMÉDICAS EPS."

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

En virtud a lo expresado anteriormente por MULTIMÉDICAS EPS, este Despacho nuevamente encuentra que la Empresa en comento, desconoce la existencia del artículo 5 del Decreto 506 de 2005, en virtud del cual, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud en aras de respetar y hacer prevalecer el Derecho a la Contradicción y de dar cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, procedió en apego a la norma citada, a dar el respectivo traslado antes de que ésta Superintendencia adoptará la decisión de REVOCAR la Autorización de Funcionamiento de MULTIMÉDICAS EPS.

Por otra parte, es preciso hacer la salvedad que el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, claramente dispone que, en cualquier momento en que se establezca la existencia de algunas de las causales a que se refiere el artículo 230 y 153, numeral 4 de la Ley 100 de 1993, el Superintendente Nacional de Salud podrá adoptar la decisión de revocatoria de una EPS, mediante providencia motivada, **PREVIO** un derecho de contradicción el cual tendrá como mínimo un período para la defensa de cinco (5) días hábiles, motivos por los cuales, éste Despacho no entiende ni acepta que el Representante Legal de MULTIMÉDICAS EPS "eleve protesta", frente a la actuación adelantada por la Delegada en mención, toda vez que el traslado en discusión se surtió en acatamiento a lo dispuesto en el tan referido artículo 5 del Decreto 506 de 2005, resultando por tanto injustificado aducir la violación al debido proceso.

Así las cosas, es claro que no existe prejulgamiento alguno por cuanto, como se encuentra demostrado, las acciones desplegadas por la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud se encuentran enmarcadas dentro de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, en garantía y observancia del derecho a la contradicción y a la defensa de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Un nuevo punto abordado por MULTIMÉDICAS EPS es el de la supuesta ausencia de pruebas que demuestren los hechos que se le imputan, al afirmar entre otros aspectos que:

"...Se advierte entonces, que al no existir dicha relación de casos, ni las pruebas que demuestren o desvirtúen su ocurrencia, ni un análisis respecto a las mismas, se quebrantó el debido proceso en lo que atañe al derecho de defensa y contradicción, pues, las manifestaciones y conclusiones a las cuales llegaron los funcionarios comisionados son ABSTRACTAS Y GENERALES, carentes de la valoración exigida por el legislador.

En consideración de lo expuesto, tenemos que sin ser el momento procesal, se anunció cual sería el sentido de la decisión a adoptar, es decir "UNAMUERTE ANUNCIADA".

Lo anterior se refleja en que del extenso informe rendido con ocasión a la visita realizada por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud en el municipio de Ariguani no se hizo alusión SIQUIERA a un solo caso de traslado irregular. Todo parte de generalidades, razón por la cual, las manifestaciones y conclusiones a las cuales llegaron los funcionarios comisionados se encuentran viciadas afectando el proceso que nos ocupa. Hecho que causa un perjuicio a mi representada en los términos del artículo 69 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual solicito se revoque en forma directa en todo su contenido, el informe final de la visita, por cuanto de su contenido se extrae que es vinculante para la administración y para MULTIMÉDICAS EPS..."

"...Por otra parte se tiene que al partir de generales y hechos abstracto tal como se ha indicado, no existe un juicio respecto a la situación real de los hechos, situación que vulnera igualmente el principio constitucional del debido proceso en especial el derecho de defensa y contradicción, no solo porque se cita que se recibió la queja del Alcalde Municipal de Ariguani y copia del informe rendido por la Personería Municipal

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

de dicho municipio, sino que al omitir la autoridad administrativa cuantificar y cualificar la conducta por la cual se inició la presente investigación, queda sin peso y piso el trámite frente a la ley sustancial y procedimental, es decir, nos encontramos frente a la Inexistencia de cargos específicos, al no precisarse los casos específicos que dieron origen a la actuación. Hecho que igualmente atenta contra el principio de igualdad..."

Al respecto, este Despacho evidencia que MULTIMEDICAS EPS desconoce la aceptación expresa de los hechos que fueron objeto de verificación mediante la visita inspectiva ordenada por medio del Auto 488 del 22 de abril de 2010, cuando por medio de escrito de fecha 19 de abril del referido año, radicado en ésta Superintendencia el 20 de abril del año en curso bajo el NURC 1-2010-032655, el cual reposa a folios 98 y 99 de la Carpeta No. 1, la cual manifestó conocer y adujo haber realizado las indagaciones del caso, frente a lo cual además, manifestó que garantizaría: *"la prestación de los servicios de salud a los afiliados en el Municipio de Ariguaní en la IPS Clínica "LA Milagrosa", ubicada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, **mientras se realizaba la respectiva novedad de retiro de afiliados ante el Consorcio "Fidufosyga"..."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para esta Superintendencia resulta inexplicable que en caso de no existir un traslado irregular en Ariguaní – Magdalena, MULTIMEDICAS EPS acepte su responsabilidad y se comprometa a realizar las novedades para devolver a los afiliados al Régimen Subsidiado.

Así mismo, se contradice el Representante Legal de la EPS al manifestar que la Entidad que representa no participó en las reuniones sostenidas durante la ejecución de la visita al municipio de Ariguaní, toda vez que, según consta en el Acta levantada el día 29 de abril de 2010, visible a folios 115 y 116 de la Carpeta No. 1, la cual fue suscrita por los doctores ALEXANDRA GARZÓN WILCHES, Coordinadora Médica de Multimédicas; DAVID RAMÍREZ, Coordinador Comercial de Multimédicas; la Interventora del Régimen Subsidiado de Ariguaní; el Secretario de Desarrollo Social; ANGELA CAJAL AROCA y los funcionarios designados por esta Superintendencia para el efecto, dicha Entidad, MULTIMEDICAS si tuvo participación y sí conoció los inconvenientes que sufrió la población, con el agravante que de dicha Acta se desprende sin lugar a equívocos que la investigada conocía la situación y acepta su responsabilidad, conforme consta en los apartes que se pasan a citar:

*"...Los funcionarios de Multimédicas citados anteriormente señalaron respecto al tema de los formularios de afiliación de las personas del municipio de Ariguaní, que aparecen como afiliados en la ciudad de Santa Marta, que la recepción y análisis de la documentación que presentan los corredores comerciales se hace en la sede principal que es en Bogotá y allí en mesa de control se efectúa la verificación documental de la afiliación, (que estén debidamente soportados, que las firmas coincidan, etc.) y en Santa Marta se hace el mismo proceso con los asesores directos, es decir **se enteraron de la situación de Ariguaní cuando empezaron las manifestaciones de los usuarios que requerían servicios en el hospital del municipio y no aparecían ya afiliados en el régimen subsidiado sino en MULTIMEDICAS,*** (Subrayado y negrilla fuera de texto) adicionalmente, señalaron que tiene conocimiento de la no cobertura de la EPS en el municipio de Ariguaní.

Al respecto anotan los funcionarios de MULTIMEDICAS que por la premura de la situación adoptaron los correctivos del caso de manera inmediata, los cuales fueron de carácter verbal inicialmente y posteriormente, se suscribió carta de intención con el Hospital Alejandro Maestre de Ariguaní para atenciones baja y mediana complejidad, y con el Hospital de Plato Fray Luis de León para la atención de baja y mediana complejidad..."

*"...**Con el ánimo de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población que resulto afectada, y dada la manifestación de preocupación por parte de la comunidad, MULTIMEDICAS se compromete a garantizarla, hasta tanto se normalice la afiliación y queden en el régimen que corresponda.*** (Subrayado y

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

negrilla fuera de texto)

Respecto al suministro de medicamentos a los usuarios de Ariguaní, MULTIMEDICAS, se comprometió a que el día de hoy suscribirá carta de intención con una empresa que suministre medicamentos en el municipio.

Finalmente, la Superintendencia señaló que se estaban adelantando los trámites administrativos conjuntamente con el Ministerio de la Protección social y el Fosyga para restablecer los derechos como afiliados en el Régimen subsidiado y por consiguiente el aseguramiento y la prestación de servicios de salud de la población afectada..."

Ahora bien, si fuese cierto que no existen pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta desplegada por MULTIMEDICAS EPS, ¿Cómo se explica que dicha entidad acepte su responsabilidad y se comprometa a subsanar el daño causado?

MULTIMEDICAS EPS no puede desconocer la existencia de las pruebas que obran a folios 106 al 169 de la Carpeta No. 1, de las cuales se llega a la certeza de que le asiste responsabilidad a la investigada, toda vez que claramente se identifican las personas que fueron trasladadas irregularmente del Régimen Subsidiado a MULTIMEDICAS, máxime, cuando hasta la fecha, se encuentra en proceso la depuración de los multiafiliados que generó dicha situación, lo cual además también consta en la comunicación emitida por el CONSORCIO FIDUFOSYGA, la cual obra a folio 197 de la Carpeta No. 1.

Finalmente, se resalta que MULTIMEDICAS EPS no puede aducir que no existe violación a la libre escogencia, cuando como está plenamente demostrado, la población de Ariguaní fue trasladada irregularmente a dicha empresa bajo engaños, sin tener capacidad de pago y en desconocimiento de su voluntad.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra obligada a propender por que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para la autorización y funcionamiento de las EPS. En consecuencia, las causales de retiro de la licencia de funcionamiento de una EPS se encuentran taxativa y legalmente establecidas, por lo cual ésta Superintendencia debe en el marco de sus facultades velar por su cumplimiento, pues tales causales tienen que ver, entre otros aspectos, con la vulneración del derecho a la libre escogencia y con el incumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización de funcionamiento, dentro de los cuales se encuentra consagrado en el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, las reglas del Régimen General de la Libre Escogencia.

Este Despacho resalta que el incumplimiento en este caso, se resume en las prácticas no autorizadas desplegadas por MULTIMEDICAS que conllevaran al quebrantamiento del Régimen General y del derecho a la Libre Escogencia, motivos por los cuales y al encontrarse que se configura la causal a que se refiere el artículo 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993, es obligación de ésta Superintendencia conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, proceder a la revocatoria de la autorización de funcionamiento de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En virtud a la decisión de revocatoria antes aludida, este Despacho toma la determinación de ordenar la aplicación del mecanismo de traslado de afiliación por asignación, en los términos del artículo 5 del Decreto 055 de 2007, cuyo tenor reza:

"...ARTÍCULO 5o. AFILIACIÓN POR ASIGNACIÓN. Es un mecanismo excepcional de traslado de afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de obligatoria aceptación para los afiliados y las Entidades Promotoras de Salud, consistente en la asignación forzosa de los afiliados cuando estos no se trasladen a otra Entidad Promotora de Salud en uso del derecho de libre elección,

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que revoque la autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo o de la comunicación del acto que ordene la intervención para liquidar o de la vigencia del acto que ordene la liquidación o supresión de las Entidades Promotoras de Salud públicas.

Para las Entidades Promotoras de Salud que adelanten procesos de liquidación voluntaria, los términos previstos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha en que el máximo Órgano de Administración adopte la decisión.

En los casos en que la autoridad que imparte la instrucción no sea la Superintendencia Nacional de Salud, el máximo Órgano de Administración de las entidades públicas a las que se les hubiere ordenado la supresión o liquidación o de las entidades que resolvieren la liquidación voluntaria, deberá comunicar la adopción de este mecanismo de traslado excepcional a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de supresión o liquidación..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que es obligación de esta Superintendencia propender por la garantía de los derechos de la población usuaria, así como de la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud, considera oportuno traer a colación el artículo 6 del Decreto 055 de 2007, que consagra lo siguiente:

"...ARTÍCULO 6o. PROCEDIMIENTO DE LA AFILIACIÓN POR ASIGNACIÓN. Para el mecanismo de traslado excepcional de afiliación por asignación se seguirán las siguientes reglas:

1. En firme la decisión de revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo o comunicada la decisión de toma de posesión para liquidar o en firme el acto que ordene la supresión o liquidación de la entidad pública o decidida la liquidación voluntaria, actuaciones en las que debe constar que se adopta la modalidad excepcional de afiliación por asignación, la Entidad Promotora de Salud objeto de la medida deberá informar a sus afiliados, como mínimo dos veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a través de un medio de comunicación de amplia circulación en los lugares que cumple funciones de aseguramiento, que, en cumplimiento de su derecho de libre elección, cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la publicación del último aviso, para ejercer el derecho de libre escogencia de otra Entidad Promotora de Salud.

2. Vencido el término excepcional de que trata el numeral anterior, sin que los afiliados hubieren ejercido su derecho a la libre elección, la Entidad Promotora de Salud objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, supresión, intervención para liquidar o de la decisión de liquidación voluntaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, asignará los afiliados a las Entidades Promotoras de Salud autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud para operar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta:

a) La asignación de afiliados, incluidos los que estén recibiendo tratamiento de atención de patologías de alto costo, se hará en número proporcional y por sorteo, con supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud entre las Entidades Promotoras de Salud autorizadas;

b) Se debe conservar la unidad del grupo familiar en una misma Entidad Promotora de Salud;

c) Debe atenderse la capacidad de afiliación informada a la Superintendencia Nacional de Salud de cada Entidad Promotora de Salud a la cual se asignarían los

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

afiliados, teniendo en cuenta la zona geográfica en que opere la Entidad y el domicilio del afiliado.

3. Transcurrido el plazo fijado en el numeral anterior, la Entidad Promotora de Salud que asigna los afiliados debe informar inmediatamente a los empleadores, entidades administradoras de fondos de pensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, entidades públicas o privadas pagadoras de pensiones y a los afiliados, mediante la utilización de un medio idóneo de comunicación y la fijación de los listados correspondientes en lugar de fácil acceso para los afiliados, que se hizo el traslado excepcional por asignación de los afiliados a las respectivas Entidades Promotoras de Salud.

4. El traslado de los afiliados a las Entidades Promotoras de Salud receptoras se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha en que les fueron asignados los afiliados, momento a partir del cual las Entidades receptoras deberán garantizar la prestación de los servicios de salud y, hasta tanto, la prestación del servicio será responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que realiza la asignación.

5. Cuando la entidad que realiza la afiliación por asignación recaude cotizaciones correspondientes al período en que inicia la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud receptoras, conforme a lo señalado en el numeral anterior, dichos recaudos se entienden a favor de terceros y deberán ser trasladados de manera inmediata a las Entidades Promotoras de Salud receptoras para efectos del proceso de compensación y en ningún caso harán parte de los recursos de la Entidad objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria.

6. Los afiliados trasladados conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, podrán ejercer su derecho al traslado a otra Entidad Promotora de Salud, una vez cumplan con el período mínimo de permanencia exigido por las disposiciones legales vigentes en la Entidad Promotora de Salud a la cual fueron trasladados.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de aplicar las reglas de la afiliación por asignación previstas en este artículo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado voluntario previsto en el numeral primero, la Entidad Promotora de Salud objeto de la medida deberá identificar los afiliados que no hayan ejercido el derecho a la libre elección con toda la información requerida, en especial la de quienes reciban atención de tratamiento de patologías de alto costo y certificará a la Superintendencia Nacional de Salud que la asignación la realizó acorde con lo señalado en el numeral 2o del presente artículo para la población afiliada con patologías de alto costo.*

PARÁGRAFO 2o. *Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados por asignación, cuya prestación normal del servicio se vea afectada debido al número de afiliados que ingresan, podrán reprogramar la práctica de una actividad, procedimiento o intervención, que les había sido programada con anterioridad por parte de la Entidad objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria, siempre y cuando la vida del paciente no se vea comprometida..."*

Además de lo anteriormente expuesto, MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD EPS S.A. en atención a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 055 de 2007, modificado por el artículo 2 del Decreto 2713 de 2007, tendrá la obligación de recaudar las cotizaciones de sus afiliados y realizar el proceso de compensación, hasta tanto se haga efectivo el traslado de los mismos, debiendo destinar los recursos de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, a la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, las cotizaciones obligatorias que se encuentren en mora deberán ser objeto de las acciones de cobro correspondientes y del proceso de declaración de giro y compensación ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, así como del giro de los demás recursos recaudados sin compensar, tales como saldos no compensados, afiliados fallecidos o multifiliados, siempre y cuando no hayan sido objeto de los procesos excepcionales de compensación establecidos por los Decretos 1725 de 1999, 4450 de 2005 y 4047 de 2006. De lo contrario, los recursos no compensados deberán ser girados al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para saldar la deuda en la subcuenta de compensación.

Recreado el escenario de facto y de derecho atinente al asunto sub-examine, este Despacho considera que las circunstancias y hechos que motivan la decisión que aquí se toma, demuestran la existencia de circunstancias que ponen en riesgo no sólo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también la cobertura de la prestación de los servicios de salud a las personas que bajo engaños y sin tener capacidad económica para hacerlo fueron trasladadas por MULTIMEDICAS al Régimen Contributivo.

La Superintendencia Nacional de Salud, como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el marco de su competencia, propugna para que los actores del Sistema sobre los cuales ejerce las funciones señaladas, cumplan con las normas que regulan el SGSSS, motivo por el cual, ésta Superintendencia no puede permitir, ni tolerar que ninguna EMPRESA PROMOTORA DE SALUD adelante prácticas irregulares que vayan en contravía de los derechos de la población usuaria, así como de su derecho a la libre escogencia, motivos por los cuales, las medidas a adoptar deben tener el carácter de ejemplarizantes a fin de que no se vuelvan a presentar esta clase de hechos.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que ante la inminente afectación de la prestación de servicios de salud por parte de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, lo cual se refleja en la falta de aseguramiento en que aun se encuentran algunas de las personas que bajo engaños fueron trasladadas a la citada EPS, a las cuales no se les garantizó en debida forma el acceso al servicio de salud, poniendo en riesgo su vida e integridad; ante la gravedad de los hechos, y a fin de garantizar el derecho a la salud en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, esta Superintendencia acatando sus cometidos constitucionales y legales y en aras de proteger el interés público, razón última de este organismo de Inspección, Vigilancia y Control, se ve avocada ante la situación presentada y en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto 2211 de 2004, el Decreto 736 de 2005,, los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 1018 de 2007, y en especial las contenidas en el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, a tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y a intervenir con el fin de liquidar a MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria del informe final propuesta por el Representante legal de la citada EPS es menester del Despacho señalar que no es llamada a prosperar no solo por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, sino porque no se configura la causal invocada en tal sentido, toda vez que no existe un perjuicio causado a la EPS de autos.

Finalmente, frente a la reclamación de la EPS a folio 45 "Se advierte entonces, que al no existir dicha relación de casos, ni las pruebas que demuestren o desvirtúen su ocurrencia, ni un análisis respecto a las mismas, se quebrantó el debido proceso en lo que atañe al derecho de

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

defensa y contradicción “ (...) debe resaltarse que tanto en el informe preliminar (Folio 133) y en el informe final de visita (Folio 23, pág 14) esta Superintendencia hizo referencia y remitió a la EPS la “base de datos en CD e impresa que contiene los afiliados que pertenecían a las EPS CAPRECOM, SALUD VIDA, COMPARTA y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, y que posteriormente aparecen afiliados a MULTIMEDICAS EPS.”, no obstante, la EPS guardó silencio y no ejerció su derecho de contracción, es decir, no controvertió las pruebas trasladadas pero sí aceptó, como se demuestra a lo largo de la presente resolución, la ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor FERNANDO PINTO SEGURA, Representante legal de MULTIMÉDICAS SALUD CON CALIDAD EPS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el certificado de funcionamiento otorgado a **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con el NIT 900.112.778-8, para operar como Entidad Promotora de Salud en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenido en la Resolución No. 00389 del 08 de abril de 2008, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR en consecuencia la Resolución No. 000402 del 09 de marzo de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, cuyos efectos de conformidad con el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, son los siguientes:

“La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formación de la masa de bienes;

d) La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

tránsito. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993;

e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación" (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Decretada la intervención forzosa para liquidar la entidad, se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La decisión de intervenir forzosamente para liquidar la entidad, implica los efectos propios de la toma de posesión. Con el inicio del proceso liquidatorio, la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Orgánico Financiero las medidas preventivas que a continuación se relacionan:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La separación del Representante Legal de la intervenida.
- c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada.
- d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.
- f) La toma de las medidas preventivas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.
- g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado.

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: La medida ordenada mediante la presente Resolución, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, además de las medidas previstas en los numerales del artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: SEPARAR del cargo al doctor FERNANDO ENRIQUE PINTO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.441.770, Representante Legal de la Entidad intervenida, o a quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOMBRAR como liquidador de **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al doctor **NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.331.500 de El Calvario, con domicilio en Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, previa posesión, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la entidad objeto de intervención ni con la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: El liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población beneficiaria del Régimen Subsidiado, hasta tanto, no se lleve a cabo el traslado de los afiliados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO CUARTO: FIJAR los honorarios mensuales fijados al Agente Liquidador de **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000.00)**, a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, adoptar como mecanismo excepcional de traslado, la afiliación por asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 055 de 2007.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR a **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, acate las reglas para llevar a cabo el procedimiento de afiliación por asignación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 055 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR al Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada serán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente decisión al doctor **FERNANDO ENRIQUE PINTO SEGURA**, o quien haga sus

Por medio de la cual se ordena una medida administrativa en el caso de MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT 900.112.778-7 y, se dictan otras disposiciones.

veces, con domicilio en la Autopista Norte No. 104 A 97, de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá hacerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud. **El recurso de reposición que procede contra el presente acto administrativo, no suspende la ejecutoriedad del mismo.**

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, se notificará por aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al doctor **NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO**, en la Calle 135 No 7-42 Torre 3, Apto 904, en Bogotá D.C..

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos donde **MULTIMEDICAS SALUD CON CALIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, tenga cobertura geográfica, esto es, Bogotá D.C., Cundinamarca, Meta, Casanare, Atlántico, Bolívar, Magdalena, Valle del Cauca, Norte de Santander, Santander, Boyacá, César, Guajira, Sucre, Córdoba, Caldas, Quindío, Risaralda, Cauca y Nariño.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C, a los

30 JUL 2010



MARIO MEJIA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Bibiana Castellanos González,
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez
Superintendente Delegado
para la Atención en Salud
Nelcy Otero Dajud
Directora General de Aseguramiento
Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica